

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00360 00**

El despacho no imparte trámite alguno a las comunicaciones electrónicas allegadas los días 12 y 17 de abril del año en curso (archivos 048 y 049) como quiera que aun cuando dicen provenir del demandado Rafael Perilla, no se incorporó documento alguno que lo acredite.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que gestione, en debida forma, el enteramiento de RAFAEL ENRIQUE PERILLA ALFONSO de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del G. del P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de tener por desistida la presente actuación, conforme lo reglado por el artículo 317 del CGP.

Notifíquese.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1be0f396b9186774e48a3a564304dcfa3782f1b7152cee0ad0f68b68407c603**

Documento generado en 23/11/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00180 00.**

De los escritos exceptivos presentados por la parte demandada (archivo 019), por secretaría, córrase traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 370 del C.G. del P., en concordancia con el art. 110 ib.

Transcurrido el término legal, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323d588809572e41da8fa02257e03d105e5298f5453dbea00cd7013884d4836f**

Documento generado en 23/11/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2021 00398 00.**

Mediante auto de 14 de febrero de 2022, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ÁLVARO SANTAMARIA HERNÁNDEZ, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios allí indicados. Dicho auto se notificó al ejecutado de conformidad con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no presentó medios de defensa.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000,00. Liquídense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para

que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f7b645bda3baea2396aa9a1ef81e1113bcffbe5e2c06325116f492f1e1fb5492**
Documento generado en 23/11/2023 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00524 00.**

Incorpórense al expediente i) la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ii) las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, y la acreditación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-659274 (PDF 030, 035 y 037)

Por secretaría, realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes (numeral 7º del artículo 375 C. G. del P.) Cumplido lo anterior, se realizará la designación del curador *ad litem* que represente a los demandados e indeterminados en este asunto.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue un certificado de tradición actualizado respecto del FMI No. 50S-659274, donde se observen todas las anotaciones vigentes a la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352033af4f6135298830552e6e53591032052091c61e592c764c4f5c3d5d96ec**

Documento generado en 23/11/2023 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00188 00.**

Téngase en cuenta que mediante escrito obrante a PDF 035, la apoderada judicial de la parte actora informó al despacho que la demandada LUZ MARLENE CASTILLO ABRIL realizó el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8301124764 y 0013-0073-34-9600392508, solicitando la terminación del proceso en contra de esa ejecutada y en lo que a esos valores corresponde; y la dar continuidad del trámite ejecutivo por las demás acreencias perseguidas, frente a los otros demandados.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la facultad de recibir de la togada se encuentra acreditada, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A, **EXCLUSIVAMENTE** en contra de LUZ MARLENE CASTILLO ABRIL, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8301124764 y 0013-0073-34-9600392508.

2.- CONTINUAR el trámite ejecutivo contra OPTIMIZAR SALUD S.A.S., JAVIER ALEXANDER ARIAS CÁRDENAS, VIRTUDES VEGA TRUJILLO, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 830.112.476-4, 830.112.476-4.1 y 830.112.476-4.2, de conformidad con lo ordenado en los numerales 1 a 3 del mandamiento ejecutivo.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron sobre los bienes de la mencionada ejecutada. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd22809e8b23171855652bee1cbf1c3e044dca5eab5afca7ec022b70bc0eeac0**

Documento generado en 23/11/2023 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2022 00188 00.**

Mediante auto de 27 de julio de 2022, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A contra OPTIMIZAR SALUD S.A.S., JAVIER ALEXANDER ARIAS CÁRDENAS, VIRTUDES VEGA TRUJILLO y LUZ MARLENE CASTILLO ABRIL, por concepto del capital contenido en los pagarés aportados como base de recaudo, más los intereses moratorios y remuneratorios allí indicados. Dicho auto se notificó a los ejecutados mediante aviso, quienes, dentro del término legal, no presentaron medios de defensa.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte actora informó al despacho que la demandada LUZ MARLENE CASTILLO ABRIL realizó el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8301124764 y 0013-0073-34-9600392508, solicitando la terminación del proceso únicamente en su contra, culminación que fue decretada en auto de esta misma fecha, donde se dispuso además continuar con el curso del proceso frente a los demás y por el resto de las obligaciones adeudadas.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrojados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023, exclusivamente contra OPTIMIZAR SALUD S.A.S., JAVIER ALEXANDER ARIAS CÁRDENAS y VIRTUDES VEGA TRUJILLO, y respecto las obligaciones contenidas en los pagarés No. 830.112.476-4, 830.112.476-4.1 y 830.112.476-4.2, de conformidad con lo ordenado en los numerales 1 a 3 de la orden de apremio.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,oo. Liquídense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a77a853a2d625d87eebd4c0df176680ba574471788c321d7d89d0c77b89d449**

Documento generado en 23/11/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00237 00.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tienen notificados a Jorge Mauricio Díaz Ayala y Jorge Enrique Ospina Garzón, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso (Registros digitales 057 y 058).

Ahora, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho para el momento que realizó la referida notificación; es decir, el 22 de marzo de 2023, por secretaria contrólese el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda, contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, regresen las presentes diligencias al despacho, para continuar su trámite.

Notifíquese.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO el 24 de noviembre de 2024

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb4d5ae463f9ee6424581a4b1ace7938d10a3c71836312138204370e614f1dc**

Documento generado en 23/11/2023 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00110 00.**

Encontrándose en la oportunidad legal correspondiente, sin que se observe la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Despacho profiere sentencia en el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE promovido por BANCO POPULAR S.A. en contra de ANDINO POWER S.A.S, JOHN FREDY SOTO RODRIGUEZ y CIDARK SYSTEM COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

Con la aportación de los documentos obrantes en el expediente, se promovió la acción de mayor cuantía arriba mencionada, con la que se pretende la terminación del contrato de arrendamiento en la modalidad de Leasing Financiero No. 100000788, celebrado sobre el bien mueble denominado *“UN EQUIPO DE MECANIZADO CNC CINCINNATI MILACRON AVENGER TURNING CENTER MÁS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO RELACIONADA EN LA FACTURA DE VENTA No. 2197 de fecha de 8 de julio de 2022”*, así como su consecuente restitución a favor del banco demandante, por el incumplimiento, por parte del demandado, en el pago de los cánones pactados, desde octubre de 2022.

El 28 de marzo de 2023 se profirió auto admisorio de la demanda (archivo 017), proveído del que fueron notificados los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no allegaron medios de defensa, pues aunque presentaron contestación de demandada, a través de apoderado judicial, esta fue radicada de manera extemporánea, por lo que en providencia de 06 de octubre de este año, el despacho dispuso no tenerla en cuenta.

CONSIDERACIONES:

Sobre los presupuestos procesales, ningún reparo debe formularse por el Despacho como quiera que el Juzgado es el competente para conocer de la suerte de la acción, los litigantes ostentan capacidad procesal y

para ser parte, de igual forma se encuentran representados y por último la demanda cumple con el lleno de los requisitos formales.

Como presupuestos de la acción se tiene la existencia de la relación contractual de arrendamiento, en la modalidad de leasing, celebrado entre las partes en conflicto, respecto de los bienes muebles materia de la litis, así como la comprobación de la causal invocada para la restitución.

Bajo tal perspectiva, se advierte que la prueba de dicha relación tenencial se establece con el contrato de Leasing Financiero No. 100000788, celebrado por las partes el pasado 16 de junio de 2022, actuación en que figura el BANCO POPULAR S.A. como arrendador financiero y ANDINO POWER S.A.S, JOHN FREDY SOTO RODRIGUEZ y CIDARK SYSTEM COLOMBIA S.A.S. como locatarios, según el cual, la entidad bancaria entregó en arrendamiento, al convocado, el bien mueble objeto de esta acción.

En el supuesto que se examina la causal invocada por el demandante para solicitar la restitución del inmueble antes referido, es el no pago de los cánones informados en la demanda, causal de terminación que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el no pago de la renta constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Así las cosas, ante la falta de oposición de la parte pasiva y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P., norma aplicable por expresa remisión del precepto 385 ib.; razón por la cual se decretará la terminación del contrato de leasing referido, con la consecuente orden de restitución de los bienes muebles a la parte demandante, condenándose en costas al demandado.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Financiero No. 100000788, celebrado el pasado 16 de junio de 2022 por BANCO POPULAR S.A. como arrendador financiero y ANDINO POWER S.A.S, JOHN FREDY SOTO RODRIGUEZ y CIDARK SYSTEM COLOMBIA S.A.S. como locatarios, por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a la demandante los bienes muebles denominados *“UN EQUIPO DE MECANIZADO CNC CINCINNATI MILACRON AVENGER TURNING CENTER MÁS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO RELACIONADA EN LA FACTURA DE VENTA No. 2197 de fecha de 8 de julio de 2022”*, cuyas características se encuentran enunciadas en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

Para esos efectos, se requiere a la parte demandada para que, en el mismo término de diez (10) días, informe el lugar ubicación de los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero, y de ser el caso la fecha el momento en que harán la entrega de los bienes. Comuníquesele a la parte demandada.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto anterior no se hace en forma voluntaria, la misma se haga mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Inspector de Policía de la Zona respectiva de esta ciudad, en los términos del artículo 206 numeral 7° y el parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, por secretaría y una vez se solicite por el extremo actor, procédase a librar el despacho comisorio respectivo, al cual la parte actora deberá anexar copia del escrito de demanda, del contrato de leasing, el auto admisorio y de la presente sentencia, en el lugar que sea informado por la parte demandada, o en el que, eventualmente se indique por la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas. Por secretaría liquídense teniendo como agencias en derecho la suma \$2 SMLMV M/Cte.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8014d5f503c05f9f915aa6556280c4a9f82518afd9720cb2ef423d0942a8098b
Documento generado en 23/11/2023 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00364 00.**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., el Despacho corrige el numeral 2 del auto de mandamiento ejecutivo, de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, en el sentido de indicar que el número del pagare base de recaudo es No. 853298726 y no como allí se indicó. En lo demás, la orden de apremio se mantiene incólume.

De otro lado, agréguese al expediente las diligencias de notificación aportadas por la parte actora con resultado negativo (archivos 07 a 09). Por lo tanto, se accede a lo solicitado, y se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se emplace a los demandados a efecto de recibir la notificación personal del mandamiento de pago. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,D.C. Secretaría
Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc062fc66137d2374beb273232b098dbaff7fc1a60aadfe8c39c20314aea4d**

Documento generado en 23/11/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00521 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 del Código General del proceso, y con sustento en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 430 ibídem, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de TELE ENLACE TECHNOLOGY AJ S A S - EN LIQUIDACIÓN-, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

1. \$206.949.199 por concepto de la obligación que consta en el contrato marco y la factura de servicios No. 000267350925 de 21 de junio de 2019.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado ordenado en el numeral 1, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el 22 de junio de 2019 y hasta el momento en que se cancele la obligación.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconocer perdonería jurídica a la abogada DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352d3cfaf4ee958d560c6d54ab5aec32dab30a1d6a421ab99c0673e3fef4b7fe**

Documento generado en 23/11/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00525 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo de garantía real contra de MARTIN SEGURA CASALLAS y MARIA NELLY SANABRIA OLAYA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS (endosatario en propiedad del Banco Caja social SA) las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 185200086415

.

1.1. Por la cantidad de **504.248,9422 UVRs**, que en pesos al día 31 de octubre de 2023, equivalen a la suma de \$179.084.163,11, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la cantidad de **14.481,1019 UVRs**, que en pesos al día 31 de octubre de 2023, equivalen a la suma de \$5.142.967,67, por concepto de capital de (9) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de febrero de 2023 a octubre de 2023 conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

1.4 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la cantidad de **\$11.153.495,66**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a los meses de febrero de 2023 a octubre de 2023 conforme fueron discriminadas en el líbello introductor.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos 50N-1124689 y 50N-1124652.Oficese

Se reconoce personería a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la parte actora, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (Endosatario en propiedad de BANCO CAJA SOCIALS.A.) en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado el 24 de noviembre de 2023

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaría

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680304939e1c7f2a09a076af069405ccbc1592b04a325178175e718f223cc2df**

Documento generado en 23/11/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00534 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adose el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP. Téngase en cuenta que, aun cuando en la demanda se manifestó que el inmueble carecía de folio de matrícula inmobiliaria, lo cierto es que, en caso de que el terreno haga parte de un lote de mayor extensión, debe aportarse el certificado de este último, requisito que no se puede obviar de acuerdo con la norma citada, pues es indispensable para establecer la titularidad del predio.

De lo contrario, deberá allegar el certificado de carencia de antecedentes registrales del inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde conste que las personas que aparecen inscritas en catastro, con predios con cédula catastral pero sin folio de matrícula inmobiliaria, no poseen antecedentes registrales de derechos reales inscritos a su nombre. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 375 ib., en concordancia con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa Conjunta 13 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Dirija la demanda contra la persona que aparece como titular del derecho de dominio, o sus herederos indeterminados de ser el caso (art. 87 CGP.) Obsérvese que, en varias de las facturas de impuesto predial aportadas registra como propietario el señor Roberto Ignacio Aparicio, por lo que, además de formular la demanda contra él o sus herederos (en caso de ser el propietario inscrito), deberá complementar los hechos de la demanda respecto al conocimiento que tiene frente al mismo.

3. En virtud de lo anterior, deberá allegar un nuevo poder donde se faculte al apoderado judicial, demandar a la persona que aparece inscrita como titular de dominio del bien objeto de pertenencia.

4. Complete los hechos y pretensiones de la demanda, de manera que incorpore los linderos del inmueble a usucapir (art. 83 ib.)

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2b038cd201b48ef4c27c5d7047ac6878fc2e34b8085c6c58f9c37c9ec079e7**
Documento generado en 23/11/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitres.

Radicado. **110013103025 2023 00 535 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda DIVISORIA promovida por LUZMILA HENAO ACEVEDO contra OLGA MARINA CALDERON HERNANDEZ

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, y désele el trámite previsto por el artículo 406 y siguientes del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P, si fuese el caso.

Para los efectos del art. 592 del C. G del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Oficiese como corresponda.

Se reconoce personería al abogado JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af6bb59f05061d64b428f153d5bb8da63a39776967ef2e1c158cbdd1a9e6f32**
Documento generado en 23/11/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00 539 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

- 1. Acredite el envío de la demanda y los anexos, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Dirija el poder y la demanda al Juez de conocimiento. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3. Alléguese el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar la cuantía. (arts. 26 núm. 6 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).
- 4.. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 24 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

Ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154c6a36e6c2ae66034cca2afa86c332f0a2dbc66b2fe6ffcdf051b4126c9530**

Documento generado en 23/11/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>